

Funciones que pueden no ser incluidas en el Plan de Seguridad conjunto:

- a) Medidas de orden publico establecidas en la periferia del Centro de Conferencias;
- b) Protección de los hoteles donde se alojen delegados;
- c) Operaciones de inteligencia;
- d) Coordinación con otras fuerzas de seguridad en el ámbito local y nacional;
- e) Organización y despliegue de Unidades antidisturbios.

23. Una vez que el Plan de Seguridad haya sido completado se presentará para la aprobación del Secretario Ejecutivo y de las autoridades del País, sin que sea óbice para que los anexos sigan siendo completados o modificados según se presenten las necesidades.

24. Cualquier conflicto entre los miembros de la operación de seguridad conjunta durante la ejecución de las tareas será puesto en conocimiento del OED-ONU y del OED-España para adoptar las medidas oportunas.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 30 de julio de 2007, fecha de su firma, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de septiembre de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17835 *ORDEN TAS/2947/2007, de 8 de octubre, por la que se establece el suministro a las empresas de botiquines con material de primeros auxilios en caso de accidente de trabajo, como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, indica en sus artículos 3 y 10 que dichos lugares de trabajo deberán cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el propio real decreto, entre otras, en cuanto a la existencia en los mismos de material para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados. Por su parte, en el anexo VI se determina que todo lugar de trabajo deberá disponer del citado material adecuado para primeros auxilios y, como mínimo, de un botiquín portátil cuyo contenido queda asimismo especificado.

Por otra parte, la acción protectora de la Seguridad Social se manifiesta con una especial intensidad en las situaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Así, y por lo que respecta a la prestación de asistencia sanitaria, en el, todavía hoy en vigor, artículo 11 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, se determina que la asistencia sanitaria en los casos de los citados riesgos profesionales se prestará al trabajador de la manera más completa, aludiéndose, a dicho efecto, al tratamiento médico y quirúrgico, a las prescripciones farmacéuticas, a todas las técnicas diagnósticas y terapéuticas precisas, al suministro y renovación de los apa-

ratos de prótesis y ortopedia y de los vehículos para inválidos, así como a la cirugía plástica y reparadora. Esta protección integral, conforme se precisa en el artículo 12 de dicho decreto, se ha de dispensar desde el momento en que se produzca el accidente o se diagnostique la enfermedad y durante el tiempo que el estado patológico requiera.

Desde esta perspectiva, parece evidente que el ya mencionado botiquín viene a suponer, a diferencia de cualquier otra medida de seguridad y salud laboral, el medio por el que el trabajador accidentado obtiene la primera manifestación de la asistencia sanitaria que ha de percibir de la Seguridad Social, por lo que no cabría cuestionar que esos primeros auxilios quedan en realidad encuadrados en el contenido de la citada prestación.

Aun cuando, desde antiguo, tanto las extinguidas mutualidades laborales como las entonces denominadas mutuas patronales vinieron facilitando a las empresas correspondientes los botiquines que en cada caso resultaban exigibles, en fecha reciente se ha venido a cuestionar esta misma actuación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, al seguirse el criterio, respaldado por la doctrina jurisprudencial, de que no existe cobertura de norma suficiente para permitir cargar el coste derivado de los repetidos botiquines al presupuesto de la Seguridad Social.

Mediante esta orden se pretende poner fin a ese aludido vacío normativo, al confirmar de manera expresa a los botiquines de primeros auxilios para trabajadores accidentados como manifestación protectora del sistema de la Seguridad Social, en desarrollo de lo establecido al efecto en el citado Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, propiciando de ese modo que puedan ser suministrados a las empresas con cargo al presupuesto del expresado sistema, sintonizando así también con la recomendación formulada en tal sentido en el documento sobre Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo para el período 2007-2012, aprobado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo en fecha 28 de junio de 2007 y refrendado por el Consejo de Ministros del día 29.

En la tramitación de esta orden han sido consultadas las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas.

Esta orden se dicta de acuerdo con la habilitación otorgada por el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1. *Suministro a las empresas de botiquines para primeros auxilios en caso de accidente de trabajo.*

Los botiquines para primeros auxilios en caso de accidente de trabajo a que se refiere el anexo VI.A).3 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, constituyen parte del contenido de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, definido en el artículo 11 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, y podrán ser facilitados por las entidades gestoras y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a las empresas respecto de cuyos trabajadores asuman la protección por las contingencias profesionales.

Artículo 2. *Contenido de los botiquines para primeros auxilios.*

El contenido de los botiquines a que se refiere el artículo anterior se limitará al mínimo establecido en el citado anexo VI.A).3 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril.

Artículo 3. *Reposición del contenido de los botiquines.*

La reposición del material de primeros auxilios contenido en el botiquín, por utilización o caducidad, será asimismo asumida, con cargo al presupuesto de la Seguridad Social, por la entidad gestora o mutua que cubra las contingencias profesionales de los trabajadores al servicio de la empresa.

Disposición adicional única. *Botiquines a bordo de buques.*

Lo dispuesto en esta orden no será de aplicación a los buques registrados y abanderados en España, cuya obligación de llevar permanentemente a bordo un botiquín, así como su contenido mínimo, se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, recogida en el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

17836 *REAL DECRETO 1261/2007, de 24 de septiembre, por el que se establece la prima al consumo de carbón autóctono para los años comprendidos entre 1999 y 2006.*

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dice textualmente lo siguiente:

«El Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la presente Ley.

Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima promedio equivalente a una peseta por kW/h para aquellos grupos de producción y en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por

la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón autóctono.»

El artículo 15 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, establece que:

«Con cargo al importe máximo correspondiente al consumo de carbón autóctono se establece una prima máxima promedio de una peseta por kW/h para aquellos grupos de producción en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por la cuantía equivalente a su consumo de carbón autóctono, según se detalla en el anexo II de este Real Decreto, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, del sector eléctrico, para el ejercicio 1998. Para ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono.»

En virtud de la autorización contenida en el artículo 15 del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Economía dictaron las órdenes siguientes:

Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 25 de abril de 2001 por la que se establece para el año 2000 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden de 26 de noviembre de 2001 por la que se establece para el año 2001 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002 la prima al consumo de carbón autóctono.

Orden ECO/3193/2003, de 29 de octubre, por la que se establece para el año 2003 la prima al consumo de carbón autóctono.

Endesa, S.A., recurrió la Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999, la prima al consumo de carbón autóctono ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual falló desestimando el recurso.

Endesa, S.A., interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (Recurso de Casación n.º 7129/2001), que se ha resuelto estimando en parte la demanda formulada por Endesa, S.A. El fallo de la sentencia fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de febrero de 2005.

Los motivos son que ni el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, ni la Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono pueden ir en contra de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en concreto de lo establecido en la Disposición transitoria cuarta).

Los efectos de la sentencia son los siguientes:

a) Se anula el inciso del artículo 15 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento: «Para ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono».

b) Se anula el artículo primero de la Orden 29 de octubre de 1999 por la que se establece para 1999 la prima al consumo de carbón autóctono, pues se establece por orden ministerial las primas o incentivos al consumo de carbón autóctono.